



CONDICIONES GENERALES

FIDELIDAD

Capítulo I

DE LOS RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES

Art. 1.- Riesgos asegurados: Este seguro cubre las pérdidas que pueda sufrir el asegurado por la apropiación indebida realizada por abuso de confianza de los empleados y dependientes a su servicio.

Así mismo, la Compañía cubre, hasta la concurrencia de la suma asegurada estipulada en las condiciones particulares; el dinero, los valores y bienes sustraídos dolosamente o apropiados indebidamente del bien inmueble donde presten el trabajo, los empleados o dependientes extraños a la familia del Asegurado designados nominalmente en la póliza durante el tiempo del seguro, siempre que sea posible precisar con certeza el empleado o empleados culpables, y éstos hayan sido sometidos al procedimiento judicial respectivo.

Mediante convenio expreso podrá pactarse la cobertura sin necesidad de designar nominalmente en la póliza a los empleados asegurados (póliza tipo blanket). En este caso se debe entender que la cobertura del seguro ampara la infidelidad de cualquiera de los empleados y funcionarios extraños a la familia del Asegurado que trabajen en relación de dependencia, siempre que consten en el rol de pagos y sean trabajadores conforme lo dispuesto en Código del Trabajo.

Art. 2- Exclusiones: El presente seguro no comprende la infidelidad cometida por empleados a quienes el Asegurado, al extender la solicitud, les supiera culpables de infidelidad.

Adicionalmente, La Compañía no es responsable por ningún error, equivocación, incompetencia, negligencia o falta de discreción de parte de empleados, ni por cualquier pérdida que sufra el Asegurado a consecuencia de cualquier acto u omisión de un empleado al seguir la marcha ordinaria de los negocios del Asegurado.

Art. 3.- Vigencia de la póliza: La presente póliza de fidelidad cubre los riesgos desde la fecha fijada en la misma hasta la expiración del plazo señalado o hasta que:

- a) El empleado deje de ejercer sus funciones;
- b) Se descubra el siniestro cometido por el empleado o algún acto de infidelidad o falta de honorabilidad.

Art. 4.- Periodo de descubrimiento: Se precisa que son objeto de indemnización, los actos de infidelidad de los cuales no tenga conocimiento el Asegurado, una vez transcurridos seis (6) meses desde su cometimiento; siempre y cuando sean durante la vigencia de la póliza y sean comunicados a la compañía dentro del plazo señalado para el aviso del siniestro.

Adicionalmente, en caso de: muerte, renuncia o destitución de un empleado, así como llegado el vencimiento de la póliza, la Compañía solo será responsable de las infidelidades cometidas durante la vigencia del seguro y que fueren descubiertas, a más tardar, dentro de los tres (3)



meses siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la muerte, la destitución o renuncia del empleado o la expiración del contrato de seguro.

Capítulo II

AMPAROS ADICIONALES

Art. 5. Amparos Adicionales- Formarán adicionalmente parte de la presente cobertura de Fidelidad, en consideración al pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a los límites contenidos en las condiciones particulares, las siguientes cláusulas:

1. **Pérdida Fuera del Local. Dinero y Valores.** Cubre pérdida de dinero y valores a causa de la destrucción, desaparición o substracción dolosa de los mismo fuera del local asegurado, ya sea durante su transporte por un mensajero o por cualquier compañía que preste sus servicios de mensajería, o mientras se encuentre dentro de la residencia de cualquier mensajero.

Adicionalmente, cubre pérdidas de otras propiedades a causa de robo o intento de robo, fuera del local asegurado durante el transporte de dichas propiedades por un mensajero o en su permanencia en la residencia de cualquier mensajero.

2. **Falsificación de Giros:** Cubre pérdida a causa de la aceptación, de buena fe, a cambio de mercancías, dinero o servicios, de cualquier giro emitido o supuestamente emitido por cualquier oficina postal o de expreso, si dicho giro no fuese pagado a su presentación; o a causa de la aceptación, de buena fe, durante el curso normal del negocio, de papel moneda falsificado.
3. **Falsificación de depósitos bancarios.** El presente amparo cubre las pérdidas sufridas por cualquier asegurado o por cualquier banco cuyo nombre aparezca en la pérdida del Asegurado y en el cual éste mantenga una cuenta, corriente y/o de ahorros a causa de falsificación o alteración de cualquier cheque, letra de cambio, pagaré, orden de pago o instrucciones para el pago de una suma en efectivo, librado o girado, de la siguiente manera:
 - a) Cheque o giro bancarios en nombre del asegurado pagadero a un beneficiario ficticio y endosado a nombre de éste;
 - b) Cheque o giro bancario obtenido de una transacción directa con el Asegurado o con su agente, realizado por un impostor, librado o girado a la orden del suplantado y endosado por cualquier otra persona que no sea éste y;
 - c) Cualquier cheque, giro bancarios, u orden emanada de una nómina de empleados, librado o girado por Asegurado, pagadero al portador o a favor de un beneficiario determinado, y endosado por cualquier otra persona que no sea el portador o dicho beneficiario, sin autorización del mismo.

Ya sea que cualquiera de los endosos antes mencionados sea o no falsificada de acuerdo con las leyes ecuatorianas.



Las reproducciones mecánicas y facsímiles de firmas serán consideradas de la misma forma como si fueran hechos a mano.

Adicionalmente, se aclare que cualquier pérdida sufrida por el Asegurado, se pagará directamente a éste, a su nombre, salvo en los casos que el banco haya reembolsado totalmente al Asegurado dicha pérdida, la responsabilidad de la compañía por tal pérdida respecto al banco, no será en adición, sino como parte integrante de la cantidad al seguro aplicable al banco si hubiere correspondido asignar tal pérdida, de haber sido sufrida por el Asegurado.

4. **Consolidación o fusión.** Si mediante la consolidación o fusión, compra de activos de otra compañía; otras personas pasaren a ser empleados del Asegurado o si éste adquiere, en virtud de tal fusión, el uso y control de locales adicionales, la cobertura del presente capítulo, la cobertura también se aplicará a tales empleados y locales, siempre que el asegurado dé aviso escrito a la Compañía dentro de los 30 días siguientes a dicha fusión y pague la prima adicional correspondiente, computada a prorrata a partir de la fecha de tal fusión o compra hasta la fecha en que termine el periodo corriente de la presente cobertura de fidelidad.

Capítulo III

DE LA SOLICITUD DEL SEGURO, OBLIGACIONES Y CAUSAS QUE LO INVALIDAN

Art. 6.- Solicitud de Seguro: Se aclara que, las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro servirán de base para la emisión de la presente póliza y forman parte integrante de la misma.

Art. 7.- Definiciones: A efectos de la presente póliza, se deberá tener en cuenta, lo siguiente:

1. Suma asegurada: La suma asegurada representa para la Compañía el límite máximo de responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior y se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la Compañía.
2. Deducible: Todo bien asegurado tendrá un deducible fijo indicado en las condiciones particulares de esta Póliza.
3. Franquicia: En todo siniestro el Asegurado tomará a su cargo, en concepto de franquicia, la cantidad y/o porcentaje que se señala en las Condiciones Particulares. No obstante, si a consecuencia de un mismo siniestro resultase destruido o dañado más de un objeto, la franquicia se deducirá una sola vez. De existir franquicias desiguales en su importe, se restará la más elevada.

Art. 8.- Declaración Falsa o reticencia: El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, según el detalle de los objetos asegurados que le sea proporcionado por el asegurado en la solicitud de seguro.



La reticencia o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieren hecho desistir de la celebración del contrato, o inducirlo a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el inciso anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante encubra culpablemente circunstancias que agraven objetivamente la peligrosidad del riesgo.

Art. 9.- Causas que invalidan el seguro: La póliza no tendrá validez además de los casos estipulados en la normativa legal vigente, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciera y la otra parte no propusiere ninguna acción judicial o administrativa dentro de los plazos señalados por la Ley;
- b) Cuando llegare a un arreglo o transacción directa o indirectamente con el empleado causante del perjuicio, sin la intervención o autorización previa de la Compañía;

Art. 10.- Modificaciones del riesgo: El asegurado o el solicitante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, El Asegurado debe poner en conocimiento de la Compañía todas aquellas circunstancias que sobrevengan, que puedan ser, o suponerse, una agravación, traslado o modificación del riesgo, conforme el criterio establecido en el art. 8. La notificación debe ser por escrito, presentada diez (10) días antes de que se produzcan, si es de arbitrio o conocimiento previo del Asegurado, o dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato o a exigir el ajuste en la prima.

La falta de notificación produce la terminación del contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y consiente en ella expresamente, por escrito.

Art. 11.- Derecho de inspección: La Compañía tendrá en todo tiempo, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados y los locales asegurados, pudiéndose hacer la inspección a cualquier hora hábil y por persona debidamente autorizada por la Compañía, adicionalmente el Asegurado y la Compañía acuerdan lo siguiente:

1. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e información necesarios para la debida apreciación del riesgo.
2. La Compañía deberá proporcionar al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual debe considerarse siempre como estrictamente confidencial.
3. El Asegurado deberá informar a la Compañía con siete (7) días de anticipación, la fecha en que inicie la revisión antes descrita para que ésta pueda enviar un experto.
4. Si el Asegurado no cumple con los requerimientos de estas condiciones, la Compañía queda libre de toda responsabilidad en caso de siniestro.



Capítulo IV

DEL PAGO

Art. 12.- Pago de Prima: El solicitante del seguro está obligado al pago por anticipado de la prima en el momento de la suscripción del contrato. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquél.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega. En caso de que el cheque sea devuelto por alguna inconformidad imputable al solicitante del seguro, y éste último no lo reemplazare en los dos días posteriores a la notificación por parte de la compañía, se entenderá como no pago.

A falta de cobro por medio de corresponsales del sistema financiero, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía.

En caso que la Compañía aceptare dar facilidades de pago en la prima al solicitante del seguro, y el mismo estuviere en mora en una o más cuotas, tendrá derecho a cobertura por sesenta (60) días contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, adicionalmente dará derecho a la Compañía a exigir cualquiera de las siguientes opciones: i) exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato; o ii) devolver al Asegurado, la prima no devengada, si fuere el caso.

Transcurrido los sesenta (60) días señalados en el párrafo anterior, el contrato terminará de forma automática, a tales efectos la Compañía hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio.

Art. 13.- Seguro insuficiente: Ocurrido un siniestro que tenga cobertura por la presente y cuyos bienes afectados tengan un valor inferior al que debieron estar asegurados, entendiéndose el mencionado valor como valor comercial en el caso de contenidos y valor de reposición en el caso de estructuras, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre los mencionados valores, soportando la parte proporcional de perjuicios y daños. La presente cláusula será aplicable sólo en casos de pérdidas parciales, dependiendo de la modalidad de contratación con respecto a la suma asegurada y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total.

Art. 14.- Sobreseguro: Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren al momento de producirse el siniestro, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, mas no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

A tales efectos, el valor real será el valor comercial del bien a la fecha de la ocurrencia del siniestro.



En este caso, las partes promoverán la reducción de la suma asegurada al valor real que tengan los bienes asegurados y la Compañía devolverá la prima correspondiente al importe del exceso por el periodo no transcurrido del seguro.

Art. 15.- Otros seguros: Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado, debe comunicar por escrito el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos, el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador, la indemnización proporcional al respectivo contrato las sumas cobradas en conjunto no pueden superar el monto del daño

Art. 16.- Endoso o cesión de la póliza: La presente póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, inhibe al asegurado o a quien éste hubiere transferido la póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art. 17.- Pérdida de derechos: El Asegurado o sus derechohabientes perderán todo derecho que emane de la presente póliza en los casos:

- a) Cuando la reclamación de daños fuera fraudulenta;
- b) Cuando en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medidas o documentos engañosos o dolosos, por parte del asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste;
- c) Cuando el siniestro hubiere sido causado por culpa, dolo o negligencia imputable al asegurado ya sea con su intervención directa y/o complicidad; y,
- d) Cuando la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciera y seguidamente, el reclamante no propusiere ninguna acción judicial ni administrativa dentro de los plazos señalados por la Ley.
- e) Cuando llegare a un arreglo o transacción directa o indirectamente con el empleado causante del perjuicio, sin la intervención o autorización previa de la Compañía.

Art. 18.- Subrogación de derechos: En caso de siniestro, el asegurado queda obligado, sea antes o después del pago de la indemnización, a realizar, consentir y sancionar a petición y expensas de la Compañía, cuantos actos sean razonablemente necesarios, con el fin de que ella pueda ejercer por cesión o subrogación, los derechos, recursos y acciones que por causa del siniestro aquel tuviere contra terceros.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. Si la conducta del asegurado proviene de mala fe perderá el derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos señalados en la Ley vigente.



Capítulo IV

DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL SEGURO

Art. 19.- Terminación anticipada del seguro: Durante la vigencia del presente contrato, el asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido y liquidará la prima a prorrata por el número días de vigencia que tuvo la póliza.

Así mismo, la Compañía también podrá dar por terminado el seguro, en cualquier tiempo antes del vencimiento, mediante notificación al asegurado en su domicilio, con antelación no menor de diez (10) días.

En caso de que no se pudiere determinar el domicilio del asegurado, la revocación del contrato será notificada mediante tres avisos, en un periódico de amplia circulación, en la ciudad en que tenga su domicilio la Compañía, con intervalo de tres (3) días entre cada publicación; en este caso, queda obligada a devolver al asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido.

Cuando la Compañía haya dado por terminado el contrato de seguro, deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

Art. 20.- Renovación: La presente póliza puede renovarse a su vencimiento mediante el pago de la prima respectiva por el período que se señale en el Certificado de Renovación. A tales efectos, el pago de la prima deberá efectuarse al momento de solicitar la renovación. La Compañía al igual que el Asegurado se reserva el derecho de no renovar esta póliza a su vencimiento.

Capítulo V DEL SINIESTRO

Art. 21.- Del valor de indemnización: La indemnización que deba pagar la Compañía por cualquiera de los riesgos cubiertos por este contrato, deberá cumplir con las siguientes directrices:

- a) No podrá exceder del valor del interés asegurado ni del valor real comercial que los bienes asegurados tengan en el momento del siniestro.
- b) No podrá sobrepasar la suma fijada como límite para cada rubro o para cada local; y,
- c) En ningún caso, podrán exceder de la suma total de la póliza.

Sin perjuicio de la aplicación del deducible estipulado en las condiciones particulares, En la valoración de los bienes que deban indemnizarse se aplicará la depreciación que corresponda al tiempo de uso o de servicio.

Art. 22.-Obligaciones del Asegurado.- Al tener conocimiento de una pérdida, producida por algunos de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. En caso de no existir peligro en la



demora, el asegurado deberá pedir instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

Adicionalmente deberá conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por la Compañía.

Art. 23.- Del aviso del siniestro.- Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de dar aviso a la Compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo mediante: i) correo electrónico a la compañía Aseguradora; y ii) carta escrita dirigida a la compañía y recibida por ésta.

A tales efectos, incumbe al Asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía y, a ésta incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

El asegurado o el beneficiario siempre podrá justificar, por fuerza mayor o caso fortuito, su imposibilidad en dar aviso oportuno al siniestro, con el fin de no perder su derecho a reclamar la indemnización. En este caso el aviso de siniestro no podrá exceder al tiempo señalado en el artículo 26 del título XVII del libro I Código de Comercio.

Art. 24.- Derecho de la Aseguradora: En el tiempo que transcurra entre la ocurrencia del siniestro que perjudique o destruya los bienes asegurados por la presente póliza y la liquidación total de pérdida definitiva de la indemnización daños a pagar al asegurado, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigírsele daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación del reclamo:

- a) Ingresar a los edificios o locales siniestrados;
- b) Examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos bienes o parte de ellos; y,
- c) La Compañía que hubiere pagado una indemnización por el valor total de los bienes asegurados, adquiere la propiedad de los mismos sobre los cuales versa el contrato de seguro. En los casos de pérdida parcial, los bienes siniestrados pasarán a propiedad de la Aseguradora, cuando éstos hayan sido reemplazados, a menos que renuncie a este derecho.

El acta de finiquito constituye título de propiedad, no obstante el asegurado o beneficiario, está obligado a realizar todos los actos tendientes a consolidar el dominio del asegurador sobre dichos bienes y a entregarle todos los documentos inherentes a ellos.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase por el mismo, no cumplen con los requerimientos de la Compañía o impiden u obstruyen el ejercicio de estas facultades, quedará privado de todo derecho a indemnización por la presente póliza.



Así mismo, el asegurado no podrá abandonar los bienes asegurados, averiados o no averiados aun cuando la Compañía se encontrare en custodia de ellos.

Art. 25.- Documentos necesarios para la reclamación del siniestro: El Asegurado presentará todos los documentos pertinentes enumerados a continuación, para la reclamación de un siniestro, dentro del tiempo razonable y en los lugares que designe la Compañía. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a las que se refiere esta cláusula liberará a la Compañía de toda responsabilidad:

- Un estado detallado de los bienes o valores sustraídos, con detalle de su valor comercial a la fecha de la ocurrencia del siniestro;
- Denuncia a la autoridad policial o judicial respectiva en la que se señale específicamente al empleado o empleados involucrados en el delito de apropiación indebida; (Acusación Particular);
- Documentos que prueben la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas y daños tales como facturas, notas de pedido, comprobantes de cobranza, comprobantes de retiro de bienes o valores, libros de contabilidad, kardex, inventarios, papeletas de depósito y otros que permitan establecer la cuantía del perjuicio y la apropiación indebida;
- Documentos que prueben la relación laboral entre el asegurado y el empleado del siniestro;
- Informes policiales respectivos;
- Informes de auditoría interna o externa, si los hubiere;
- Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- Contrato de trabajo de los empleados involucrados
- Aviso de entrada y salida del IESS
- Liquidación de haberes de los empleados involucrados
- Declaraciones Indagatorias
- Tres últimos roles de pago

Capítulo IV

DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 26.- Pago de la indemnización: En caso de siniestro, la Compañía tendrá se reserva el derecho de elegir el modo de pago de la indemnización pudiendo ser, mediante el reemplazo o la reparación de los objetos asegurados en vez de pagar en efectivo. No se podrá exigir a la Compañía que los objetos reemplazados o reparados sean idénticos a los que existían antes del siniestro; la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, el estado de cosas existentes antes del siniestro.

Si la Compañía formulare objeciones y no se llegare a un acuerdo con el Asegurado, se atenderá a lo que dispone la Ley General de Seguros.



Si el Asegurado, al momento de descubrirse el siniestro fuera deudor del empleado por cualquier concepto vinculado o no a la relación laboral, se deberá disminuir de la indemnización el monto de dicha deuda, siempre que las leyes laborales lo permitan.

El Asegurado no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna sobre objetos recuperados en poder de la policía o de las autoridades judiciales. A tales efectos, en virtud de la indemnización la Compañía adquirirá automáticamente la propiedad de los bienes robados o destruidos con ocasión del robo.

En caso que, la Compañía aceptare la reclamación de un siniestro amparado por esta póliza, tendrá la obligación de pagar al asegurado la indemnización correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.

A tales efectos la Compañía estará obligada a pagar el siniestro y/o cualquier reembolso al asegurado utilizando transferencias o medios de pago electrónicos.

En caso que el reclamo sea rechazado por la Compañía, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

La Compañía no estará obligada a pagar en ningún caso, daños ni perjuicios por los valores que adeude al asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuera diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelaría solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía sin consideración al tiempo transcurrido del contrato.

Toda vez cancelado el importe del siniestro por parte de la aseguradora, se entenderá que existe reducción alguna en cuanto a la suma asegurada.

Art. 27.- Restitución automática de la suma asegurada: Ocurrido el siniestro, la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia, en la cantidad indemnizada, a menos que fuere restituida la suma asegurada, si así lo solicita y paga la prima el Asegurado. A tales efectos, el Asegurado deberá pagar una prima equivalente al valor restituido multiplicado por la tasa de seguro y prorrateado por el tiempo que falta para que venza la póliza, contado desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

Capítulo VI

Condiciones Generales

Art. 28.- Arbitraje. Las Partes se comprometen a ejecutar de buena fe las obligaciones recíprocas que contraen a través de este contrato y a realizar todos los esfuerzos para superar amigablemente cualquier controversia que se presente. Toda controversia o diferencia que no pueda solucionarse y que se relacione o que se derive de este contrato, incluyendo pero sin



limitarse a, su validez, interpretación, alcance, ejecución, cumplimiento y terminación será sometido a la resolución definitiva y obligatoria de un procedimiento arbitral administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento, además del reglamento de la institución arbitral antes nombrada y a las siguientes normas:

(i) El Tribunal Arbitral estará conformado por un (1) árbitro (jurista, el cual será nombrado por sorteo del listado de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil).

(ii) Las Partes se comprometen a aceptar el laudo arbitral que se emite y a no interponer ninguna acción encaminada a ocasionar el retardo de la ejecución del laudo. Las características del arbitraje serán las siguientes:

- a) El procedimiento será confidencial;
- b) El Árbitro fallará en derecho;
- c) El Árbitro podrá dictar medidas cautelares y para su ejecución, estará facultado para acudir al juez competente, para solicitarle la asistencia de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos para su ejecución;
- d) La institución arbitral será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil pudiendo designarse cualquier lugar dentro del territorio ecuatoriano para la celebración de audiencias y/o diligencias;
- e) El idioma del Arbitraje será castellano;
- f) El Tribunal Arbitral podrá decidir sobre las costas y honorarios y,
- g) La sede del arbitraje será Guayaquil, Ecuador.

Art. 29.- Notificaciones: Todas las comunicaciones entre las Partes que tengan relación con la ejecución del presente contrato (incluyendo, pero sin limitarse a ellas consentimientos, aprobaciones, consultas, comentarios o cualquier forma de comunicación entre las Partes) deberá hacerse por escrito y entregado a la otra parte en la forma y a las personas designadas en esta cláusula. Todas las comunicaciones deberán ser enviadas por correo convencional o correo electrónico en formato .pdf (PDF).

Las notificaciones se entenderán entregadas (i) dos días después de haber entregado al operador de correo convencional el o los documentos, (ii) en el momento de la transmisión del correo electrónico si se envía dentro de Horas Laborales sino se contará como el siguiente día laboral como la fecha de entrega, o (iii) en el momento de la entrega realizada personalmente.

Las direcciones y personas más adelante señaladas, podrán ser cambiadas con una notificación a la otra parte la cual deberá confirmar la recepción y en el caso que no lo haga, se entenderá como recibida, cinco (5) días después del envío de la comunicación.

Generali



Dirección: [●] GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Email: [●]

Art. 30.- Jurisdicción: Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, quedará sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 31.- Prescripción: Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta póliza prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen.

Nota: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a las presentes Condiciones Generales el número de registro 49988 el 18 de junio del 2018.